



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1021-2016  
SAN MARTÍN

**Sumilla. Cesación de prisión preventiva. Artículo 283 del NCPP**

i) La recalificación de la imputación no determina *ipso iure* el cese de la prisión preventiva. ii) El término "nuevos elementos de convicción" al que se hace mención en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal se refiere a fundamentos que superen los tres presupuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal que el Juzgado de Investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión. iii) Quien postule el pedido de cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, catorce de febrero de dos mil dieciocho

**VISTOS y OÍDO:** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Martín-Tarapoto contra el auto de vista expedido el seis de septiembre de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que:

- i. **DECLARÓ FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Manuel Villoslada Trujillano; y, en consecuencia, revocaron el auto expedido en primera instancia que declaró improcedente la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por Manuel Villoslada Trujillano, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual en grado de tentativa; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva.
- ii. **DICTARON** el mandato de comparecencia con restricciones contra el precitado imputado por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales C. K. L.

La vista de la causa se llevó a cabo en sesión oral el pasado siete de febrero de dos mil dieciocho, oportunidad en la que se deliberó y votó;



luego de lo cual se programó la lectura para el día de hoy. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

Elevada la causa a este Supremo Tribunal y cumplido con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, se expidió el auto de calificación el diez de marzo de dos mil diecisiete –folios treinta y uno a treinta y cinco–, que declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por el motivo previsto en los incisos uno –si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías– y dos –si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad– del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Recurso cuyo ámbito se halla en la denominada casación excepcional, prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado código.

Los temas a desarrollar vía jurisprudencial se hallan establecidos en el considerando cinco punto tres del auto de calificación supremo, los cuales son:

- a. ¿Revocar una prisión preventiva invocando causales distintas a las señaladas en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal estaría desnaturalizando dicho instituto procesal?
- b. ¿La cesación de prisión preventiva procede cuando los hechos materia de imputación han sido materia de recalificación o readecuación?

#### **SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN**

El señor Fiscal Superior Penal de San Martín-Tarapoto, Ismael Elvis Cueva Villanueva, fundamenta su recurso sosteniendo que desnaturaliza la prisión preventiva el disponer su cese sobre la base de causas que no se



encuentran contempladas en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, como es en el presente caso, en el que se dispuso el cese de la prisión preventiva en función de su requerimiento mixto –de sobreseimiento y acusación– en el que se produjo la recalificación jurídica del hecho, precisando que tal variación no puede ser considerada como un nuevo elemento de convicción para disponer el cese de prisión, porque el Juez de la Investigación Preparatoria no emitió disposición alguna recalificando o readecuando los hechos materia de investigación. Es más, la declaró improcedente. Por ello, debe tenerse como no presentada, por lo que no puede influir en el segundo presupuesto de prognosis de la pena. Para ello cita la Casación número trescientos noventa y uno-dos mil once-Piura, del dieciocho de julio de dos mil trece, sobre supuestos que deben amparar una cesación de la prisión preventiva.

### **TERCERO. SITUACIÓN PROCESAL DE LA CAUSA**

#### **3.1. REQUERIMIENTO DE CESACIÓN**

El dieciocho de julio de dos mil dieciséis el defensor de Villoslada Trujillano formuló la solicitud de cese de prisión preventiva y su modificación por la de comparecencia. Fundamentó su pretensión señalando que tomó conocimiento oficioso de que el Ministerio Público decidió sobreseer la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de violación y, modificándola, formalizó su acusación por el delito de actos contra el pudor. Por tanto, tratándose de un delito con una pena menor, por debajo de los cinco años, aunado a una eventual confesión sincera, así como el sometimiento a la conclusión anticipada, la pena resultaría ser menor a los cuatro años, y su ejecución se suspendería.

#### **3.2. IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN**

Mediante auto expedido el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lamas



declaró improcedente la solicitud de cesación, afirmando que el verbo rector de la cesación de prisión preventiva son los elementos de convicción que genere un reexamen de los motivos que generaron que el Juez de Investigación Preparatoria otorgara la prisión preventiva. Dichos elementos de convicción deben ser legítimamente aportados por la parte solicitante y deben ser de tal naturaleza que enerven los primigenios elementos de convicción, exigencia que no concurrió en el presente caso, pues la defensa técnica del imputado fundamentó su pretensión en el requerimiento mixto exteriorizado por el señor Fiscal Penal de Lamas, no fundamentado (sustentado) en audiencia sobre los nuevos elementos de convicción que deben ser analizados por el despacho.

Si bien el señor Fiscal solicitó el sobreseimiento respecto al delito de violación sexual en grado de tentativa, también es cierto que ello no puede ser valorado como nuevo elemento de convicción para disponer un cese de prisión preventiva, máxime si el requerimiento mixto está en una etapa meramente postulatoria, y será sustentado por el señor Fiscal en la audiencia correspondiente, con la asistencia de las partes procesales, para posteriormente emitir la resolución pertinente. Y, en el supuesto caso de considerar fundado el requerimiento fiscal, podría dictar auto de sobreseimiento; si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. Por tal motivo, la cesación de prisión preventiva es evidentemente improcedente.

### **3.3. IMPUGNACIÓN CONTRA LA DENEGACIÓN DE CESACIÓN DE PRISIÓN**

El veintisiete de julio de dos mil dieciséis el defensor de Villoslada Trujillano interpuso recurso de apelación contra la denegación de su solicitud de cesación, afirmando que, cuando las mismas evidencias que inicialmente dieron apariencia de un delito, una vez concluida



la investigación, determinan la existencia de otro delito de menor gravedad, no estamos frente a nuevas evidencias, sino ante una nueva forma de interpretar los mismos elementos de convicción por parte del titular de la acción penal.

En ese sentido, el requerimiento mixto es el vehículo por el cual el representante del Ministerio Público expresa la forma como ha interpretado las evidencias que lo llevaron al convencimiento de la existencia de otro hecho ilícito, en ese caso, de actos contra el pudor. Por tanto, nada impide al Juez, ante una nueva calificación penal, valorar dicho proceder como un nuevo elemento de convicción cuando contiene un nuevo análisis de evidencias e interpretación de estas.

### **3.4. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

Cuando el señor Fiscal efectuó la recalificación de los hechos, solo mencionó que el acusado se encontraba con medida de prisión preventiva en el penal de Tarapoto, pero dicho mandato se dictó teniendo como base la imputación por el delito de violación sexual de menor, el cual fue variado. Y no se pronunció por el mantenimiento o dictado de medida de coerción alguna respecto a la nueva calificación jurídica de los hechos, consistente en actos contra el pudor, lo que implica que, al no haber sido requerido expresamente por el Fiscal Provincial, en interpretación extensiva del artículo séptimo del título preliminar y el artículo doscientos ochenta y seis del Código Procesal Penal, corresponde dictar el mandato de comparecencia. El mandato de prisión solo se dicta a solicitud del Fiscal, y para el presente caso dicha pretensión no se formuló.

### **QUARTO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL**

- 4.1.** Las causas para declarar la cesación preventiva, por mandato legal, se hallan estipuladas en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Penal. Su procedencia se declarará cuando nuevos



elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

- 4.2. A partir de la imposición del mandato de prisión, el debate –posterior– gira únicamente en torno a los fundamentos que el Juez de Investigación Preparatoria empleó para su declaración.
- 4.3. En el caso juzgado, la prisión preventiva fue requerida en el marco de un proceso por la presunta comisión del delito de violación sexual agravada, en perjuicio de menor de edad, en grado de tentativa; mediando previamente un requerimiento de incoación al proceso inmediato que fue declarado improcedente, y ratificado en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria del quince de enero de dos mil dieciséis, expedido por el señor Fiscal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lamas.
- 4.4. Los principales fundamentos que invocó el Juzgado para determinar la prisión fueron: la capacidad económica de Villoslada Trujillano, que le concede las condiciones para eludir la acción de la justicia. Asimismo, resalta la cercanía del imputado con los familiares de la menor agraviada, vinculación que haría vulnerables sus declaraciones durante el juicio oral. Como se aprecia, el fundamento para su imposición no fue la prognosis de pena a imponer, sino estrictamente el surgimiento de peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Esto último es importante, dado que el Juzgado no sustentó su pedido en función del temor de la pena que se impondría al ahora procesado.
- 4.5. La Sala Superior, al emitir el pronunciamiento objeto de casación, efectuó una errónea interpretación del artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal; y asignó a la nueva calificación jurídica efectuada por el Fiscal la categoría de nuevo elemento de convicción, circunstancia que el señor Fiscal Superior que concurrió



PODER JUDICIAL

a la audiencia de vista advirtió como errónea, conforme consta en el registro de audio, en donde hizo notar a los integrantes de la Sala Superior que la pretensión de la defensa no contaba con la proposición de ningún elemento de convicción para cesar el mandato de prisión.

4.6. El término "nuevos elementos de convicción" al que se hace mención en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal se refiere a fundamentos que superen los tres presupuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal que el Juzgado de Investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión, que son: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia –peligro de fuga– u obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización<sup>1</sup>.

4.7. Quien postule el pedido de cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren. La defensa técnica del imputado debió enfocarse en demostrar la inexistencia de los peligros de obstaculización y/o fuga, extremos sobre cuya base se dictó el mandato de prisión.

<sup>1</sup> Como antecedente se tiene la Casación número trescientos noventa y uno-dos mil once-Piura, en la que se estableció que: "La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero sobre la base de la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito, no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal e inmutable".



4.8. Sin embargo, Villoslada Trujillano, en su solicitud de cese de prisión, invoca la nueva calificación jurídica de los hechos, de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa a actos contra el pudor en agravio de menor de edad, como un motivo suficiente para cesar el mandato de prisión inicialmente dictado. Dicha recalificación jurídica, para el caso concreto, no trasciende ni releva los motivos por los que inicialmente se dictó el mandato de prisión, como en efecto afirmó el señor Juez de Primera Instancia al denegar el pedido de cesación, dado que únicamente constituye un acto postulatorio sometido a la aprobación del Juez de Investigación Preparatoria, conforme al procedimiento establecido en el inciso uno del artículo trescientos cuarenta y seis del Código Procesal Penal –[...] Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará un auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial–. Los elementos de convicción a los que se refiere el literal a, y el peligro procesal del literal c del artículo doscientos sesenta y ocho no variaron. Solo es materia de evaluación el literal b del mencionado artículo.

4.9. Para ello, es importante evaluar el título I –Preceptos generales– de la sección segunda –Las medidas de coerción procesal–, que establece los criterios de interpretación a emplear para la imposición o variación de las medidas de coerción procesal. Específicamente, el inciso tres del artículo doscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal establece que: "Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días previa audiencia con citación de las partes".

4.10. A partir del estado procesal de la causa, corresponde evaluar si concurrió alguna variación sustancial a nivel de la imputación que inicialmente postuló el señor Fiscal Provincial. Así, conforme consta



en el requerimiento mixto –sobreseimiento y acusación–, los hechos no variaron ni los elementos de convicción que inicialmente postuló. Así da cuenta la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria y el requerimiento mixto. La única variación se produce en la calificación jurídica del hecho; por tanto, esta modificación incidiría en el presupuesto material establecido en el literal b del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, referido a que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

**4.11.** Si la nueva calificación jurídica hubiera sido por un delito con una pena menor a cuatro años de privación de libertad, automáticamente operaría la facultad de realizar una reforma aún de oficio, conforme a la facultad establecida en el inciso dos del artículo doscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal –los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo-. Sin embargo, tal circunstancia no concurrió. La sanción del tipo penal al que se varió la calificación continuó siendo superior a los cuatro años de privación de libertad; por tanto, dicho requisito de procedibilidad se mantuvo.

**4.12.** En consecuencia, si la nueva calificación jurídica brindada por el representante del Ministerio Público no es por un tipo penal con pena de privación de libertad no menor de cuatro años, el Juez de Investigación Preparatoria no puede modificar de oficio el mandato de prisión ni exigir que el Ministerio Público efectúe un nuevo requerimiento, dado que los presupuestos iniciales que motivaron el mandato de prisión no variaron. Tanto más si en el presente caso, en el requerimiento mixto, en el apartado referido a las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria, sostuvo que “el acusado Manuel Villoslada Trujillano se encuentra con la medida de prisión preventiva internado en el Centro Penitenciario de Santo Toribio de la Ciudad de Tarapoto, medida dictada por el Juzgado de



Investigación Preparatoria". En ese sentido, inferir un desistimiento del Fiscal constituye un proceder erróneo. Muestra de ello es la oposición brindada por el señor Fiscal Provincial en la audiencia de cesación, pues este no se allanó a la pretensión del imputado, sino que expresó que el tipo penal de actos contra el pudor preveía una pena superior a los cuatro años de privación de libertad.

**4.13.** La sola recalificación de la conducta no determina *ipso iure* el cese de la prisión.

**4.14.** Tanto más si, conforme al inciso cuatro del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, referido al contenido del requerimiento de acusación, el Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. En el presente caso, el Fiscal no solicitó su variación; por ello, la interpretación efectuada por la Sala Superior trasciende a la autonomía concedida al Ministerio Público para el requerimiento de las medidas de coerción procesal personal.

**4.15.** Así, no es procedente decretar el cese del mandato de prisión invocando causales distintas a las previstas en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal.

**4.16.** Por los fundamentos mencionados, concluimos que en el proceder de la Sala Superior se aprecia la configuración de la causa prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve, esto es, que el auto expedido por dicho Tribunal incurre en una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, dado que decretó el cese de prisión sin un adecuado análisis y aplicación del artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal. Por ello, corresponde casar el auto impugnado y ordenar la realización de una nueva audiencia de apelación para la expedición del auto de vista, conforme a los términos expuestos



en el escrito de apelación, y la situación de la causa en el momento que se expidió el auto de vista materia de casación.

### **DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación por inaplicación de la norma procesal interpuesto por el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Martín-Tarapoto contra el auto de vista expedido el seis de septiembre de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que: **i) DECLARÓ FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Manuel Villoslada Trujillano; y, en consecuencia, revocaron el auto expedido en primera instancia que declaró improcedente la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por Manuel Villoslada Trujillano, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual en grado de tentativa; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva; y **ii) DICTARON** el mandato de comparecencia con restricciones contra el precitado imputado por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales C. K. L.; **NULO** el auto de vista recurrido, y reponiendo las cosas al estado que corresponde.
- II. ORDENAR** la realización de una nueva audiencia de apelación por un nuevo Colegiado Superior, considerando los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Ejecutoria.
- III. DISPONER** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1021-2016  
SAN MARTÍN**

**IV.MANDAR** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

**SEQUEIROS VARGAS**

IASV/WHCh

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

15 FEB 2018